

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	2093,16
El Ayuntamiento de Riaza .	15
<b>Total.....</b>	<b>2108,16</b>

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	5948
D. Salvador Olave, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral. . . . .	15
D. Antonio Quijano, id. id. . . . .	15
D. Bruno Gonzalez id. id. . . . .	15
Sr. Cura párroco de Prádena. . . . .	10
Sr. Cura párroco de Casla. . . . .	2,50
Sr. Cura párroco de Vegafría. . . . .	10,50
Sr. Cura párroco de Adrada de Piron. . . . .	10
<b>Total. . . . .</b>	<b>6026</b>

(Se continuará.)

Gaceta del día 9 de Agosto 1878.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 se declaró penalable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real órden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares,

sociades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, si no por el desconocimiento de las leyes y olvido de las disposiciones que rigen el impuesto. Asi lo han reconocido las Cortes al encargarse al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonia con la establecida para la omision del timbre en los documentos de pago por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavia á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Fisco.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 8 de Agosto de 1878.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marques de Orovio.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en la sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurran, lo mismo la persona que expida el documento en que aquél debier cursarse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real órden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas quantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de

mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Sin embargo de que los ayuntamientos de la provincia estarán enterados de la exencion de responsabilidad que por infraccion de las reglas establecidas para el uso del papel sellado y sellos, les concede el artículo 31 de la ley de presupuestos del Estado publicada en el Boletín oficial de 29 de Julio último, si su importe es reintegrado antes de 1.º de Enero próximo, esta corporacion en sesion de 2 del actual acordó llamar su atencion respecto á la conveniencia de que dentro del plazo marcado se acojan á la gracia que se les dispensa, librandose asi de la responsabilidad en que hayan incurrido y que de lo contrario habrá de exigirseles en el año inmediato con arreglo á la legislacion de dicho impuesto.

Segovia 7 de Agosto de 1878.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Angel de Perez Rubio.—P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En vista de las comunicaciones de varios alcaldes de los partidos de Santa María de Nieva y Cuellar, dando cuenta de que en los días 8 y 15 del pasado mes de Julio descargó un fuerte pedrisco que destruyó la mayor parte de las cosechas; dispuse inmediatamente que procediese el perito Agrícola provincial D. Marcelo Lainez á practicar el oportuno reconocimiento de daños, manifestando detalladamente para poder apreciar la importancia del siniestro; y en 3 y 5 del actual remite las siguientes valoraciones:

**PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.**

PUEBLOS.	Pérdida que han sufrido en sus cosechas.					Parte proporcional a toda la cosecha.	Tasacion del daño. Pesetas.	OBSERVACIONES.
	Trigo. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Algarbs Garbzos. Fanegas.	Muelas y Guisan. Fanegas.	Vinos. Arrobas.			
Montejo de Arévalo.	3500	4250	500	800	1340	Mas de la mitad.	86.370	Estos pueblos vienen siendo muy castigados por los pedriscos, llevando en catorce años ocho daños de esta especie; el actual ha sido doble, el primero descargó el día 22 de Junio á la una de la tarde, y el segundo el día 27 de una á dos de la misma.
Donhierro y Botalhorno.	1800	1300	168	75	290	Id.	22.190	
							108.560	

Importa la tasacion total de los daños causados por los dos nublados que quedan espesados la cantidad de ciento ochenta y setenta pesetas, cuya pérdida viene á ser la de la mitad de la cosecha de ambos pueblos; el trigo ha sido el que sufrió menos daño.

Segovia 3 de Agosto de 1878.—El Perito agrícola provincial, Marcelo Lainez.

**PARTIDO DE CUELLAR.**

PUEBLOS.	Pérdida que han sufrido los pueblos.										Parte proporcional de toda la cosecha que se ha perdido.	Tasacion Pesetas.	Observaciones.	
	Trigo. Fanegas.	Cebada. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Avena. Fanegas.	Garbzos. Fanegas.	Legumbres. Fanegas.	Patatas. Arrobas.	Heno. Arrobas.	Uvas. Arrobas.	Piñas. Arrobas.				Lino. Arrobas.
Saldaña.	750	"	250	"	30	40	2500	"	"	"	20	3.ª parte.	10560	En estos cuatro pueblos cayó el pedrisco el día 8 de Julio á las cinco de la tarde; en muchas de sus fincas sobre todo en Santa Maria de Riaza que ha sido el término que mas ha sufrido apenas si cojerán en la mayoría de sus tierras fanega y medio de grano por cada una de sembradura y esto á mucho coste por lo difícil y trabajoso que es su recoleccion.
Santa Maria de Riaza.	5000	500	800	200	50	60	1500	"	"	"	"	Cuatro quintas partes.	210460	
Languilla.	950	360	800	200	"	30	600	600	"	"	"	Algo mas de la 3.ª parte	14650	
Valvieja.	1960	"	400	198	22	60	750	"	"	"	"	La mitad.	21475	
Samboal.	650	"	340	"	"	"	"	4500	12000	"	"	3.ª parte.	36375	
Fresneda de Cuellar.	4000	"	90	"	90	440	"	"	3000	"	"	3.ª parte.	18200	
Navas de Oro.	3500	"	"	"	210	160	"	6000	"	"	"	Dos terceras partes.	58155	
												Total.	369875	

Segovia 5 de Agosto de 1878.—El Perito agrícola provincial, Marcelo Lainez.

Segovia 10 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso a las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan.

## Provincia de Madrid.

## Escuela de niños.

Las de Casarrubuelos, Colmenarejo y Moralzarzal, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Valdeolmos, con el de 547'50.

La de Patones, con el de 450.

La de Olmeda de la Cebolla, con el de 400.

La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Pelayos, con el de 300.

La de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruero, Campovalillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Hércajuelo, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Muñermuerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Rivas de Jarama, Sieteiglesias La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejón de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemaqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

## Escuelas de niñas.

La de Garganta, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

## Provincia de Ciudad-Real.

## Escuela de niños.

La de Hortezielas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

## Provincia de Guadalajara.

## Escuela de niños.

Las de Riva de Saellies, Torrubia, y Taravilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Cedejas de Medio, con el de 435.

La de Terzaga, con el de 315.

La de Valdelagua, con el de 288'75.

Las de Bocigano y Masegoso, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Castilnuevo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Jocar, con el de 206.

Las de Bochones, Carrascosa de Henares, Oter y Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Villacorza, con el de 185.

La de la Isabela, con el de 175.

La de Valde-almendras, con el de 88'75.

## Escuelas de niñas.

Las de Fuentelaencina y Valdecocha, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

## Provincia de Segovia.

## Escuela de niños.

Una de las de párvulos de dicha capital, con el sueldo anual de 1650 pesetas.

La de Requijada (anejo a Santius-te de Pedraza), con el de 275.

## Provincia de Toledo.

## Escuela de niños.

La Villarejo de Montalvan, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra a la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, a contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus meritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho a ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que a falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue a 750 pesetas en las de niños y a 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición o ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela a que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes o segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 26 de Julio de 1878.

Presidencia del Vocal Sr. D. Federico de Orduña.

Abierta la sesión con asistencia de

suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.—Diputado de Caja el Sr. D. Valentin Sanchez de Toledo, y presentes en la misma los funcionarios militares y civiles que prescriban las disposiciones vigentes, se ocupó la Comisión provincial de incidencias de la entrega en Caja de los mozos responsables al último reemplazo del ejército.

Capital.—Martin Galache Galindo, soldado con recurso pendiente, justificó la escepcion alegada y se acordó estimarla, pedir la baja y que ingresase el suplente.

Idem.—Juan Lotero Zato, número 58, recruta disponible, fué entregado en Caja como suplente del anterior.

Arnuero.—Santander.—Pedro de San Eleuterio, exposito, se presentó para ser entregado en Caja por el pueblo citado, y 2.ª reserva de 1874 y la Comisión provincial acordó pasarse a dicha Caja y se remitiese el oportuno certificado a la Comisión de aquella Diputación provincial.

Valencia.—Vista la relación remitida por el Jefe del Depósito de bandera para Ultramar en aquella provincia, espresiva de los mozos naturales de esta que habían ingresado se acordó acusar el recibo.

Grajera.—Manifestado por el Alcalde de Barbolla no tener noticia alguna del actual paradero de Froilan Gomez, responsable por el cupo de aquel pueblo al último reemplazo del ejército, la Comisión provincial acordó que la comunicación se uniese a sus antecedentes.

Paradinas.—Remitida a informe por el Sr. Gobernador de la provincia una instancia de Antonio Rincon Gomez, en solicitud de que se le devuelva el importe de la redención del servicio militar de su hijo Antonio Rincon Barrero, se acordó devolverle con informe favorable.

Propios.—Muñoveros.—Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento en solicitud de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, se acordó devolverle con informe favorable a la pretension.

Arbitrios.—Arévalo.—A mocion del Sr. Vice-presidente accidental, se acordó reclamar cese un arbitrio impuesto sobre los carros que descargan trigo en la Estación del ferrocarril del Norte de aquella villa.

Cuentas municipales.—Se acordó la devolución al Sr. Gobernador de la provincia, con informe favorable a la aprobación de las cuentas municipales de:

Sepúlveda. . . . . 1874 a 1875.

Idem. . . . . 1875 a 1876.

Beneficencia.—Ondubia.—Dado parte por el Alcalde de haber sido hallada en aquel distrito una niña recién nacida, se acordó decirle la entregue en la casa lorno de Rianza.

Nava de la Asuncion.—Solicitada por Eustasio Sanchez, vecino de aquella villa el ingreso de su madre Manuela Escobar en el Hospital de Misericordia de esta capital, se acordó decirle disponga la traslación de la enferma acompañando la justificación oportuna.

Pradena.—Rectificada por un ve-

cino la reclamación de su consorte para que se les entregase un hijo común espuesto y acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que se halla en desteta, se acordó acceder a la pretension.

Justificadas la pobreza y enfermedad que padecen por Felipe Palacios vecino de Santa María de Nieva, e Inés Conde Barrio, de Aguilafuente, la Comisión provincial acordó subvencionar a cada uno siete baños medicinales de la clase que han prescrito los respectivos facultativos.

Y se levantó la sesión.  
Segovia 2 de Agosto de 1878.—El Secretario, Salvador María Sanz. V.º V.º: El Gobernador Presidente, Solano.

## Administración económica de la provincia de Segovia.

## Negociado de Rentas estancadas.—Circular.

## A los Señores Alcaldes.

En cumplimiento a lo mandado por la Dirección general del ramo con fecha de ayer, desde el día 15 inclusive del mes actual se venderán los cigarros habanos peninsulares a doce y medio céntimos de peseta cada uno.

En su consecuencia el día 14 del referido mes actual a las once de su noche se verificará un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esta capital, en las Administraciones subalternas y todas las demas espendedurias de provincia. A los de los estancos de los pueblos concurrirán los respectivos estanceros, los alcaldes primeros, regidores síndicos respectivos y notario de la localidad donde lo hubiere o el Secretario del respectivo Ayuntamiento. Del resultado de todos los recuentos levantarán acta por duplicado estendida en papel sello de oficio los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificación espresa de las existencias de los cigarros habanos peninsulares que queden en poder de cada espendedor. Dichas actas que recogerán los Alcaldes haya o no existencias de la referida clase de cigarros, se remitirán a esta Administración por el correo mas inmediato.

Dios guarde a VV. muchos años.  
Segovia 11 de Agosto de 1878.—El Gefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

## Administración económica de la provincia de Segovia.

## Negociado de Rentas Estancadas.—Rifas.

En cumplimiento a lo mandado por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual, desde el día de hoy queda prohibida la venta de billetes de la rifa de los Hospitales del Niño Jesus en esta provincia.

Por tanto, encargo a los delegados de mi autoridad se sirvan impedirlo denunciando a los espendedores tanto ambulantes como en establecimientos particulares que la verifiquen en lo sucesivo. Segovia. 10 de Agosto de 1878.—El Gefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

Habiendo trascurrido el plazo señalado por Instruccion para que los Señores Alcaldes ingresen en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de los derechos de Consumo, Cereales y Sal, correspondiente al ejercicio actual de 1878 79, se les previene por la presente que si para el día 25 del corriente no han cumplido este importantísimo servicio me veré en la dura precision de expedir á los morosos comisionados de apremio para que prosedan contra ellos sin ninguna clase de contemplaciones.

Segovia 10 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 5 del actual anuncia en la Gaceta de Madrid, número 219, del día 7 del mismo la siguiente:

El día 16 de Setiembre próximo venidero de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con objeto de contratar la adquisicion de 23000 piezas de cinta de algodón crudo de á cien metros de largo por tres centímetros de ancho que se calcula podrán invertir las fabricas de Tabacos de la península en el precintado de cajones de pino, desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio, á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho periodo.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obra en esta Direccion general; advirtiendo que las proposiciones no podrán exceder del precio de dos pesetas veinte céntimos por cada pieza de cien metros que se fija como tipo máximo admisible y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta, expresando en letra el precio y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja General de Deósitos en que se acredite haber consignado en ella, como previo para licitar la cantidad de 2000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislacion vigente los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribuciones anteriores al en que se celebre la subasta y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines.—Segovia 9 de Agosto de 1878.—El Jefe de la administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número fecha y en el Boletín oficial de la provincia número fecha y de cuantos requisitos se previenen para la adquisicion en pública subasta del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón crudo que necesitan las fabricas de Tabacos de la península desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á entregar cada

pieza de cinta de á cien metros de largo con sujecion estricta al pliego de condiciones al precio de pesetas céntimos.

Fecha y firma del interesado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano Notario público de los del Territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé Que en el incidente promovida en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribana á instancia de Aquilino Herrero Gomez, vecino del lugar de Torrecaballeros, representado en forma legal por el Procurador de este número D. Tomás Huertas Illera, en solicitud de que se le declare pobre para litigar como tal con su convecino Doroteo Martin, en orden á que se le compela á ultimar las operaciones de testamentaria de su madre Martina Gomez y Gomez, sustanciada por todos sus trámites, ha recaido la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así

Sentencia. En la ciudad de Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Feliciano Llovet y Castelo, Juez municipal de esta capital, y como tal R. g. de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario en virtud de licencia; habiendo visto el incidente promovido por Aquilino Herrero Gomez, mayor de edad, natural y vecino del lugar de Torrecaballeros, representado con poder bastante por el Procurador D. Tomás Huertas Illera en solicitud de que se le declare pobre para litigar en tal concepto contra Doroteo Martin, vecino del mismo lugar, en orden á que se le compela á ultimar las operaciones de testamentaria de bienes yacientes por defuncion de Martina Gomez y Gomez madre legitima del Aquilino y vecino que fué del espresado lugar, pendientes desde su fallecimiento ocurrido en primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta y seis y en cuyo incidente ha sido parte el Señor Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldia de dicho demandado.

Primero Resultando: Que por el Procurador Don Tomás Huertas Illera á nombre y representacion del Aquilino Herrero Gomez, se acudio á este Juzgado con escrito de tres de Junio próximo pasado, pretendiendo la declaracion de pobreza en favor del Aquilino para litigar en tal concepto con su convecino Doroteo Martin en orden á que se le compela á ultimar las operaciones de testamentaria de su citada madre la Martina Gomez y Gomez, vecina que fué del referido pueblo de Torrecaballeros, donde falleció el día primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta y seis.

Segundo Resultando: Que conferido traslado de la pobreza aducida por término de seis dias y por su orden al demandado Doroteo Martin como testamento de la espresada Martina Gomez y Gomez y al Sr. Fiscal, no le evacuó dicho Doroteo á pesar de haber sido citado al efecto oportunamente, por lo cual se le declaró rebelde entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado; y el Sr. Fiscal en dictamen de cuatro de Julio último pretendió el recibimiento á prueba del incidente.

Tercero Resultando: Que recibida la informacion y examinados los testigos Felipe Gomez Herranz, Victor de Lucas Montero y Vicente de Lucas Gomez mayores de edad, casados y vecinos del espresado lugar de Torrecaballeros han manifestado unánimemente que el Aquilino Herrero Gomez no posee bienes,

rentas ni pension alguna y que solo se sostiene y á su hermana Juiana que vive en su compañía y se encuentra bastante impedida de la vista con el escálsimo jornal que como sirviente á su oficio de labrador puede proporcionarse, pero que sin embargo sus utilidades no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Primero Considerando: Por tanto que el Aquilino Herrero Gomez se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro al referido Aquilino Herrero Gomez, vecino del lugar de Torrecaballeros, pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil en los autos de que queda hecha espresion. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldia del demandado Doroteo Martin vecino del lugar de Torrecaballeros como testamento de Martina Gomez y Gomez, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. Feliciano Llovet Castelo.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo Juez municipal de esta ciudad y como tal org. de la jurisdiccion ordinaria de este partido por ausencia del Sr. Juez propietario, en virtud de licencia, estando celebrando audiencia pública por ante mí, el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede á cuyo acto fueron testigos Don Miguel Gomez y Don Gregorio Martin, de esta vecindad, de que doy fé. Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste con fé y con lo mandado á los fines consiguientes y en la remision necesaria, pongo en presente que signo y firmo bajo estas tres oja en el selo de pobres, en Segovia á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Cabañas.

Don Angel Casado Barros, Secretario habilitado de este Juzgado municipal de Cabañas.

Certifico, que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil, á instancia de D. Eusebio Gil contra Don Antonio de Andrés, sobre pago de veinticinco pesetas, en la vna y seguidos los trámites ha recaido sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Cabañas á 13 de Junio de 1878, El Sr. D. Ramon Cardiel, Juez municipal del mismo habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes de la una D. Eusebio Gil, vecino de este pueblo y de la otra como demandado Antonio de Andrés, vecino de la Cuesta sobre pago de veinticinco pesetas que le es en deber, procedente de haber cambiado un huey por otro de años valor segun lo acredita con dos testigos imparciales, vecinos de este pueblo.

Resultando, que remitido oficio y papelada de demanda al pueblo de la Cuesta con fecha 4 de Junio para que fuese citado por su Juzgado, en dicho oficio aparece citado en forma.

Resultando, que en este Juzgado se señaló día y hora para la celebracion de el juicio para el día 14 del corriente mes de Junio y no habiendo comparecido el demandado en el día y hora que se le señaló, ni haber escusado de algún modo admisible su falta de asistencia al juicio se contuvo este en su rebeldia á tenor de lo dispuesto en el artículo 1475 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, del demandante presente en el acto del juicio dos testigos imparciales vecinos de este pueblo que lo fueron Tiburcio Díez y Mauricio Barroso

los mismos que declararon con que cierto que en eso se habian convenido devolver el Antonio á el Eusebio veinticinco pesetas que reclama.

Fallo: que debo de declarar y declaro que D. Antonio de Andrés vecino de la Cuesta es deudor á D. Eusebio Gil que lo es de Cabañas la suma de veinticinco pesetas, y en su virtud le condeno á que se las satisfaga en el término de quince días siguiente al en que esta sentencia quedé firme y ejecutoria, con mas las costas causadas y que se causen si á ello diere lugar, así por esta su sentencia definitiva juzgando que se hará saber á las partes y por rebeldia del demandado en los estrados de este Juzgado insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo 1190 de dicha ley lo proveyo y mando, de que yo el Secretario habilitado certifico, el Juez D. Ramon Cardiel.—Angel Casado, Secretario.—Y como se ha declarado en rebeldia la parte de demandado expido el presente que se publicará en el Boletín oficial á fin de que le sirva de notificacion en forma.

Cabañas á 17 de Junio de 1878.—Ramon Cardiel.—Angel Casado.

Servicio de Diligencias de Segovia á Villalva y Vice-versa.

Todos los dias á las diez de la mañana y diez de la noche.

PRECIOS.

- Berlina á Villalva. . . . . 30 rs.
- Interior á idem. . . . . 20
- Cupé á idem. . . . . 15

Administracion:—Segovia, Plaza Mayor, número 16.—Celestino Gutierrez.

Habiéndose extraviado un pollin, el día 27 de Julio en la propiedad de pinilla del Valle Azoya, de la propiedad de Mariano Gala, vecino de Navafria, de las señas siguientes:

Azada terciada, edad 4 años, una rozadura en el gorrón izquierdo, y de otra en un costillar, descerrado de los cuatro extremos, lleva una cadena de yerro al cuello, delgada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño.

En término del Espinar se vende la parte mayor del prado titulado Gansa, pájaras, de 41 obradas y cuarta de cabida, con encerradero, acotiga, corral y abrevadero para el ganado.

El que desee adquirirlo puede verse con su dueño D. Florencio de Becerril, vecino de Madrid, calle de la Amistad, núm. 5, tercero, centro.

Se vende un piano vertical, sistema Cabayé-Sevilla, en buen uso y con buenas voces.

Darán razon en la calle de Juan Bravo, 42, imprenta.